

Informe secretarial: Medellín, 29 de agosto de 2022. Informo Sr Juez, que se recibieron los siguientes memoriales en el correo electrónico institucional que paso a relacionar a continuación:

1. 17/11/2021 Solicitud adición de la admisión de la demanda
2. 11/01/2022 Solicitud acceso a expediente y poder conferido por los demandados Gladys Cecilia Lopera Lopera y Juan Gabriel Restrepo Lopera a la abogada Marisol Restrepo Henao.
3. 31/03/2022 Contestación demanda – Seguros Generales Suramericana S.A.

Se advierte, igualmente que se buscó en el correo electrónico del Juzgado y no se hallaron más memoriales, sin embargo, es de anotar que, algunas veces los memoriales llegan con el radicado copiado en forma incorrecta, no indican el nombre de las partes etc, por lo que la opción “buscar” del correo puede arrojar resultados incompletos.

A su Despacho, señor Juez,

Juliana Restrepo Hinegroza  
Oficial mayor

	<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	GLORIA DEL CARMEN LOPERA y OTROS
DEMANDADOS:	JUAN GABRIEL LOPERA RESTREPO
ASUNTO:	Adiciona auto que admitió la demanda y tiene por notificado por conducta concluyente
RADICACIÓN:	<b>05001 31-03-001-2021-00094-00</b>

Por ser procedente se adiciona parcialmente el proveído que admitió la demanda, calendando del 11 de noviembre de 2021, en relación a la aplicación del artículo 82 numeral 6 del CGP, como prueba documental solicitada en poder de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para ser aportados al proceso, sólo ahora lo que tiene ver con la copia completa del expediente de siniestro.<sup>1</sup>

De otro lado, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se desprende que del correo electrónico institucional del Juzgado no pudo encontrarse constancias de citación para la notificación personal ni por aviso (artículo 291 CGP), tampoco obran constancias de notificación personal previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, si obran poder conferido poder conferido por los codemandados Gladys Cecilia Lopera Lopera y Juan Gabriel Restrepo Lopera a la abogada Marisol Restrepo Henao y poder otorgado al abogado Martin Giovany Orrego conjuntamente con la contestación de la demanda con anexos de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., dispone el artículo 301 del CGP que regula la notificación por conducta concluyente en los siguientes términos:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse*

<sup>1</sup> Con la contestación de la demanda de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se aportó como anexo copia de las condiciones generales de la póliza que contiene el seguro de autos correspondiente al vehículo de placas JCQ 683.

*el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Conforme con la normativa transcrita, se tiene, que las actuaciones que se ajustan a las condiciones para surtir la notificación por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de 11 de noviembre de 2021, son los memoriales poderes para representar a los demandados, además, del pliego de contestación de la demanda presentado por una de éstas.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRUCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

- 1) Adicionar parcialmente el auto que admite la demanda para que como prueba documental solicitada en poder de la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegue al proceso, la copia completa del expediente de siniestro.
- 2) TENER POR NOTIFICADAS a los demandados GLADYS CECILIA LOPERA LOPERA y JUAN GABRIEL RESTREPO LOPERA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por conducta concluyente del auto del 11 de noviembre de 2021 por medio de la cual se admitió la demanda.
- 3) RECONOCER personería para representar a las demandados GLADYS CECILIA LOPERA LOPERA y JUAN GABRIEL RESTREPO LOPERA, a la abogada MARISOL RESTREPO HENAO y a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al abogado MARTIN GIOVANY ORREGO.
- 4) Por la secretaria remítase acceso al expediente digital a los apoderados judiciales mencionados en el numeral que antecede a los correos electrónicos [marisolrpoh@une.net.co](mailto:marisolrpoh@une.net.co) y [giovaniorrego@gmail.com](mailto:giovaniorrego@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.  
Secretario

JR